

AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SANCIONES: En la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, a los 04 días del mes de septiembre del año 2026 siendo las 10:32 horas, en el marco del expediente RO-00487-P-2025 - [CONDENADO_1] S/ DETENIDO EN UNIDAD CARCELARIA, comparece por ante el señor Juez de Ejecución Penal, Dr. FERNANDO ROMERA, y por ante mí, ROBERT GUSTAVO ZAPATA, Secretario autorizante, la Sra. Fiscal Adjunta de Ejecución Penal Subrogante, Dra. SUSANA CARRASCO, el interno [CONDENADO_1], asistido por su asistido por su Defensor Dr. BRUNO SCALA, todos mediante el sistema de videoconferencia zoom, con el fin de llevar a cabo la audiencia fijada en autos para resolver sobre la apelación de la sanción impuesta mediante Resolución 24 INT/26 del 04/08/26, por el hecho (publicación en facebook) ocurrido el 29/10/25 y constatado el 29/07/26

Se deja constancia que la presente audiencia es registrada en soporte de audio digital y los fundamentos en extenso de lo resuelto quedarán en dicho soporte, registrándose lo mas relevante de los alegatos de las partes y a continuación la parte resolutive.

La Defensa manifiesta que este expediente se suma al de la Resolución N° 16/26 que fue declarado nulo por este Juzgado. En esta Resolución N° 24 se le reprochan dos sanciones, una de ellas es la misma que se le aplicó dos meses antes. Se viola el principio non bis in idem (menciona normativa). Por ello Solicita que se declare la arbitrariedad de la sanción. Además requiere la nulidad por la forma en que se obtiene la prueba en que se basa, por teoría del fruto envenenado. La captura realizada en la página de facebook denominada “[CONDENADO_1]”, se obtiene del dispositivo que tenia [CONDENADO_1] hace unos meses atrás. El acta de requisa del 13/05/26 da cuenta que se le secuestra el celular y [CONDENADO_1] denuncia esto en la Fiscalía 6, ya que al momento del secuestro fue amedrentado por el Director AEDO. Las autoridades del Penal cuentan con la clave de acceso a las redes sociales de su defendido. Por ello el acceso a la prueba fue ilegal, violando el debido proceso (menciona normativa local, constitucional y convencional). La otra sanción es un contrasentido, es decir, fue por tener un dispositivo. Dos cuestiones. No se le puede achacar a [CONDENADO_1] poseer algo que no tiene (el acta de requisa así lo abala). Ambas sanciones no tiene basamiento legal. La primer falta es divulgar noticia para menoscabar la seguridad y el prestigio de las instituciones y de las imágenes no surge ni el menoscabo a la seguridad ni al prestigio. No se sabe quien tomó las imágenes y dicen que está en la cuenta “[CONDENADO_1]”. No hay pericia al respecto. Por ello solicita

la nulidad y arbitrariedad de la sanción.-

La Sra. Fiscal dijo que comparte algunas cosas con la defensa y otras no. En la resolución N° 24 que estamos tratando se respetaron las formalidades. La anterior, Resolución N° 16, fue declarada nula porque no se respetó el derecho de defensa. En esta sí. Es decir, la Resolución N° 16 (nula) no se vincula con esta. Aquí no se aplica el non bis in idem porque no es el mismo hecho, es otro. Solo las calificaciones son iguales. Respecto al encuadre, si comparte los dichos de la defensa. El Art. 4 inc x expresa que es divulgar noticias, antecedentes o datos falsos para menoscabar la seguridad y prestigio. Esto no está probado. No tiene datos para defender ese encuadre. Mucho menos respecto al art. 5, porque si bien el teléfono está secuestrado (no sustraído) desde la requisa, no se menciona en ningún momento de donde el Penal obtuvo esas imágenes. Hace lectura del acta de procedimiento. No se agregaron las actuaciones por el secuestro del celular. Mas allá de que no se puede probar que [CONDENADO_1] sacó las fotos, la conducta existió, ya sea que fue él o alguien lo hizo. Por ahora el nexo causal no se acreditó. Las publicaciones son del 29/10/25 y el 26/07/26 aparecen de la nada. Acompaña la solicitud de la defensa en cuanto a que se anule la sanción.

La Defensa agrega que se ordene la restitución del dispositivo al [CONDENADO_1] o a alguien que él designe, en caso de no existir impedimentos legales. Hace saber que la hermana de su defendido, por medio de un técnico, hizo que ese aparato ya no cuente con la función de cámara.

La Sra. Fiscal agrega que el dispositivo no solo debe carecer de cámara sino acceso a redes sociales.

El condenado expresa hace mas o menos un año le dijeron que no podía tener cámaras. Su hermana le hizo sacar la cámara, presentó el teléfono en el Penal y lo autorizaron a tenerlo. Y lo necesita para estudiar. Desde que se lo secuestraron lo usan para cada reclamo que hace. Su facebook es de uso privado y no es el único que lo maneja.

El Sr. Juez funda su resolución en que hoy no se sabe cuando se sacaron las fotografías y cuando se subieron a la red social. Hay acuerdo entre defensa y fiscalía y las fotografías son distintas a las mencionadas por la defensa, que ya fueron anuladas por vicios al procedimiento. Por la restitución del teléfono, y si es que no tiene acceso a redes sociales.

Por ello, el señor Juez de Ejecución Penal, Dr. FERNANDO ROMERA, **RESUELVE:**

- 1) HACER LUGAR a la solicitud de la Defensa y declarar la nulidad de sanción impuesta, mediante Resolución 24 INT/26 del 04/08/26, al interno [CONDENADO_1]
- 2) En relación a la devolución del teléfono móvil secuestrado a [CONDENADO_1], la defensa deberá realizar tal solicitud al Establecimiento de Ejecución Penal N° 4, el cual en base a sus protocolos se pronunciará.

No siendo para más se da por finalizada la presente, quedando todos los participantes notificados de lo expresado en audiencia, contándose los plazos recursivos a partir de su publicación. Registrar y notificar a las instituciones correspondientes.

Dr. FERNANDO ROMERA

Juez de Ejecución Penal

ROBERT GUSTAVO ZAPATA

Secretario de Ejecución Penal

Se notificó digitalmente al ESTABLECIMIENTO DE EJECUCION PENAL N° 4 - GENERAL ROCA. CONSTE.